



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

Ciudad y fecha	<b>Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)</b>
Referencia	<b>Expediente No. 11001333603420200028800</b>
Accionante	<b>Yurani Vasquez Arrieta</b>
Accionado	<b>Ministerio de Trabajo y Seguridad Social</b>
Medio de control	<b>Tutela</b>
Asunto	<b>Sentencia de primera instancia</b>

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora Yurani Vásquez Arrieta en contra del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Pretensiones**

(...) Tutelar mi derecho fundamental de petición.

ordenar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a que, si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, brinde respuesta de fondo al mi derecho de petición presentado electrónicamente el pasado 20 de octubre de 2020. (...)

### **1.2 Fundamento Factivo**

El 20 DE OCTUBRE DE 2020, la señora Yurani Vásquez Arrieta solicitó al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, solicitando información respecto a si existe norma o disposición que indique con claridad la obligación del contratante de conservar por un tiempo determinado los soportes de pago de seguridad social exigidos a las personas con quienes celebra un contrato de prestación de servicios, ya sea en físico o por medio electrónicos. En caso de que exista un término de tiempo, indicar cuál es y a partir de qué momento se contará el mismo; Y En caso de ser así, ¿existe una sanción por no conservarlos dentro del término debido? y al momento de presentación de la presente acción de tutela no ha recibido respuesta alguna.

### **1.3. Actuación procesal**

La tutela correspondió por reparto el 14 de diciembre de 2020, con providencia del 16 de diciembre de 2020 se admitió y se ordenó notificar a la accionada.

### **1.4. Contestación de la tutela**

una vez notificada la accionada el 16 de diciembre de 2020 la accionada MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL no presento su informe de tutela.

### **1.5. Pruebas**

- Copia del derecho de petición presentado virtualmente ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 20 DE OCTUBRE DE 2020.
- Copia del radicado.
- Copia cédula de ciudadanía.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2. Asunto para resolver**

Corresponde establecer si el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL vulneró el derecho fundamental de petición la señora Yurani Vásquez Arrieta , quien manifestó no obtener respuesta a la petición que le formuló a la accionada el 20 de octubre de 2020.

### **2.3 Del derecho fundamental de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, la Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en

importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup>.*

EL Decreto Ley 491 de 2020 amplió el término de los derechos de petición en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

---

que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

#### **2.4. Solución al caso en concreto**

En el presente asunto la señora Yurani Vásquez Arrieta pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera se vulnera ante la falta de respuesta de la accionada a la petición del 20 de octubre de 2020. Por su parte, la entidad accionada no presentó su informe de tutela y en el expediente no obra prueba alguna que evidencie que obra respuesta a la petición de la accionante.

Así, el despacho advierte que se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, pues es deber de las entidades públicas dar respuesta de manera integral a los derechos de petición presentados por los ciudadanos, lo que no ocurrió en este caso, dado que no emitió una respuesta de fondo a la petición de la señora Yurani Vásquez Arrieta.

Es importante aclarar que si la entidad accionada no cuenta con la información requerida o no es la competente, debe informar al peticionario y de ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o, dirigir la petición al competente.

En ese orden de ideas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la accionada MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, brinde respuesta completa y de fondo a la petición del 20 DE OCTUBRE DE 2020, con la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora Yurani Vásquez Arrieta, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, para que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, proceda a contestar de fondo y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el derecho de petición con radicado el 20 DE OCTUBRE DE 2020 interpuesto por la ciudadana Yurani Vásquez Arrieta, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO. - NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la accionante señora Yurani Vásquez Arrieta y a la representante legal de la MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, o a quien haga sus veces.

**CUARTO. -** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **ee86a1f4e2d60606a3832d37005bc2c2cfc002d1f36e8cc90e98ffaa2e3b3a47**

Documento generado en 15/01/2021 08:38:07 p.m.